

Radicación: 2022-00160-00
Proceso: DECLARATIVO ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANABELI LEITON Y OTROS
demandado: AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 456

Objeto a Resolver:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo de la parte resolutive del Auto N° 386 proferido el 28 de marzo del 2023, por medio del cual se *terminó* el proceso, respecto de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ LEITON.

Problema jurídico a resolver:

¿Acorde con los fundamentos planteados por el recurrente, se debe revocar la decisión asumida en los puntos primero y segundo de la citada providencia, o por el contrario se debe de mantener la misma?

Antecedentes:

En el punto segundo del aludido auto se ordenó la terminación del proceso respecto de la menor *Danna Valeria Muñoz Leiton*, ante la no ratificación del poder que, como agente oficiosa, otorgó su tía, según lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, para lo cual hace un recuento de los antecedentes de la decisión recurrida, manifestando que, acorde con lo dispuesto en el artículo 57 del CGP, la señora Luz Dary Leiton, como agente oficiosa de la menor Danna Valeria Muñoz Leiton otorgó poder para demandar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y consecuente indemnización de perjuicios por la muerte de la madre de la menor, por desconocerse el paradero del padre.

Que, por solicitud de dicho mandatario judicial, el juzgado ordenó citar al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, para que, dentro de los 30 días siguientes a su enteramiento, ratificara o no el poder que la señora Luz Dary Leiton le otorgó al abogado Joaquín Andrés Cuellar, para interponer la demanda de responsabilidad civil extracontractual en nombre de las menores Alison y Danna Valeria Muñoz Leiton.

Que dicho Defensor de Familia intervino dentro del proceso ratificando el poder conferido por la agente oficiosa, pero solo, respecto de la menor *Alison Muñoz Leiton*, más no frente a la otra menor Danna Valeria Muñoz Leiton, por cuanto en el año 2018, un procedimiento frente a esta menor fue enviado a Argelia, Cauca.

Radicación: 2022-00160-00
Proceso: DECLARATIVO ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ANABELI LEITON Y OTROS
demandado: AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS Y OTROS

Por lo anterior, el mandatario judicial de los demandantes, solicitó que nuevamente se requiriera al Defensor de Familia, para que se reconsiderara su solicitud, teniendo en cuenta en el mes octubre del 2022, ante el mismo ICBF, se realizó una diligencia de ubicación de la menor Danna Valeria Muñoz Leiton con su tía Luz Dary Leiton, solicitud ésta que fue tramitada por el juzgado, quien procedió a requerir nuevamente al Defensor de Familia, quien mantuvo la decisión de no ratificar el poder respecto a la citada menor, informando al Despacho que, no era posible reconsiderar la ratificación del poder que como agente oficiosa de la menor Danna Valeria Muñoz Leiton, confiere su tía materna al abogado Joaquín Andrés Cuellar Salas, para que la represente dentro del referido proceso de responsabilidad civil extracontractual por la muerte de la señora Sandra Patricia Leiton en accidente de tránsito, por hechos acaecidos el 13 de mayo de 2018, por cuanto para la fecha del deceso de la citada Sandra Patricia Leiton, el proceso de restablecimiento de derechos en favor de la indicada menor, se había remitido a la Comisaría de Familia de Argelia, Cauca, quien sería dentro del presente asunto, la autoridad competente para pronunciarse.

Advera que la decisión objeto del recurso, se soporta en el artículo 57 del CGP, norma que debe ceder ante las normas sustanciales por disposición constitucional, y, concretamente en relación con los derechos del niño como persona con reconocimiento jurídico, en especial el derecho a la administración de justicia, que se está afectando por la postura formalista y poco efectiva del Defensor de Familia del ICBF, y la falta de entendimiento de lo solicitado en la demanda, para garantizar la comparecencia de la menor al proceso, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 55 ib., lo que no implica que se ratifique forzosamente la agencia, pues podría entrar a actuar directamente el Defensor de Familia como representante de la menor; por lo que solicita al Despacho se revoquen los numerales 1º y 2º, del auto 386 proferido el 28 de marzo, y en subsidio se conceda el recurso de apelación, el cual es procedente conforme lo dispone el Nrl. 7º del artículo 321 del CGP.

Consideraciones

Una vez analizadas las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, considera este Despacho, que los numerales 1º y 2º del auto impugnado deben revocarse, pero no por las razones expuestas por el recurrente, sino, en aras de proteger y garantizar los derechos de la menor Danna Vanesa Muñoz Leiton, quien actúa como demandante.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 1098, preceptúa:

“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

Y, y el artículo 11 de la misma Ley, indica:

“Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”

Y, y el artículo 26 de la misma Ley, indica:

“Derecho al debido proceso. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.”

Ahora, de conformidad con el artículo 44 de nuestra Constitución Política, los niños tienen como derechos fundamentales la vida, a integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán además protegidos de toda forma de abandono violencia, entre otros, y de especial importancia resalta que *gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Dicha norma igualmente consagra que, los derechos de **los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás**, principio que determina el interés superior de los niños, en cual además encuentra sustento en los instrumentos internacionales de protección de este grupo poblacional y que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe irradiar todo el ordenamiento jurídico.

En Sentencia T-468 de 2018, referenció la alta Corporación:

“4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, párr. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos dada su particular vulnerabilidad de ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrán alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de Infancia y adolescencia señaló que se debe “garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad”.

Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

De otro lado, es de aclararle al recurrente, que el hecho de volver a requerir al Defensor de Familia del Centro Zonal Popayán – Regional Cauca, no tendría sentido, pues él mismo manifestó que no era posible reconsiderar la ratificación del poder que como agente oficiosa de la menor Danna Vanesa Muñoz Leiton, le confirió su tía, al abogado Joaquín Andrés Cuellar Salas, para que la representara en el referido asunto, indicando además que el competente para pronunciarse

Radicación: 2022-00160-00
Proceso: DECLARATIVO ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANABELI LEITON Y OTROS
demandado: AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS Y OTROS

sobre la ratificación del indicado poder, sería la Comisaria de Familia de Argelia Cauca, a quien, antes del deceso de la madre de la menor, se le remitió el proceso de restablecimiento de derechos en favor dicha menor.

Así las cosas, en atención a la normatividad transcrita, deviene inexorable – como atrás se anticipó- la revocatoria de los puntos primero y segundo del Auto 386, proferido el 28 de marzo de presente año, para en su lugar disponer que, se cite al Comisario de Familia del Municipio de Argelia, Cauca, para que dentro de los 30 días siguientes a su enteramiento, ratifique o no el poder que la señora LUZ DARY LEITON, ha extendido al doctor JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, para impetrar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, en nombre de la niña DANA VALERIA MUÑOZ LEITON, identificada con el NIUP 1.067.787.950, por ser de su competencia, tal como lo indicó el Defensor de Familia, previniendo al mandatario judicial de las demandantes, para que proceda a realizar todas las diligencias tendientes a lograr la citación de dicho Comisario; sin que en el punto sea necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la interpuesta apelación subsidiaria, por sustracción de materia.

Finalmente y aunque se realizará el requerimiento al funcionario indicado, es de resaltar que conforme lo expuesto por el apoderado de los demandantes, a pesar de que al parecer no se tiene noticias del padre de la niña desde el 2018, no se avizora que la familia haya iniciado las acciones pertinentes ante la jurisdicción de familia, para privarlo del derecho a la representación legal de la niña, por lo tanto, de no lograrse la ratificación del poder en la forma aquí enunciada, es claro que el proceso debe seguir su curso, pues no puede permanecer en la indefinición.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para REPONER, los puntos 1º y 2º del Auto 386, proferido el 28 de marzo de presente año, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: En su lugar, **citar** al Comisario de Familia del Municipio de Argelia, Cauca, para que, dentro de los 30 días siguientes a su enteramiento, ratifique o no el poder que la señora LUZ DARY LEITON, ha extendido al doctor JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, para impetrar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, en nombre de la niña DANA VALERIA MUÑOZ LEITON, identificada con el NIUP 1.067.787.950, por ser de su competencia, tal como lo manifestó el Defensor de Familia del Centro Zonal Popayán – Regional Cauca. OFÍCIESE.

TERCERO: PREVENIR, al mandatario judicial de la parte demandante, para que proceda a **realizar todas las diligencias tendientes a lograr la citación del Comisario de Familia de Argelia, Cauca.**

CUARTO: VENCIDO el término aquí dispuesto, vuelva el expediente a Despacho a fin de proveer sobre la actuación procesal pertinente.-

Radicación: 2022-00160-00
Proceso: DECLARATIVO ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANABELI LEITON Y OTROS
demandado: AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS Y OTROS

QUINTO: Sin lugar a considerar el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba0c91efb3e8f4508a9856f1b4eae3d9d967b61891c9a38ac924a5120aef5**

Documento generado en 25/04/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>